

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR FERREIRA NIETO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00047-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por CESAR AUGUSTO FERREIRA NIETO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00047-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por CESAR AUGUSTO FERREIRA NIETO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 6.407.275 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 20.30.07.01 DE 30 DE JULIO DE 2020, a favor de CESAR AUGUSTO FERREIRA NIETO (fl. 6 reverso -7)".

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no indica que es PRIMER EJEMPLAR ni se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

tiene facultades para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.

No desconoce el despacho que pese a que se aporta certificación (fl. 7) donde indica que la RESOLUCION No. 20.03.26.01 DE 26 DE MARZO DE 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la misma no se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, pues, aunque la resolución tenga la fecha de notificación (fl. 7 reverso), tal hecho no resulta suficiente para saber si sobre ella se interpusieron o no recursos o si la decisión se encuentra en firme.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite¹.

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. German Enrique Acuña Paramo, como apoderado de CESAR AUGUSTO FERREIRA NIETO, por lo considerado.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 17

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 23 Mes: 02 Año: 22

ADO EN ESTADO 24 02 22

Secretario

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRENA HERRERA CARCAMO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00046-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por MIRENA HERRERA CARCAMO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00046-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MIRENA HERRERA CARCAMO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 14.549.535 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 19-04-04-03 DE 04 DE ABRIL DE 2019, a favor de MIRENA HERRERA CARCAMO (fl. 6)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir

tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.

Pese a que se aporta certificación (fl. 7) donde indica que la RESOLUCION No. 20.03.26.01 DE 04 DE ABRIL DE 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada, la resolución base recaudo es de fecha 04 de abril de 2019, es decir dicha constancia no da fe de la resolución traída como título ejecutivo, en la misma forma no se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, así mismo la resolución no tiene fecha de notificación tal hecho no resulta suficiente para saber si sobre ella se interpusieron o no recursos o si la decisión se encuentra en firme.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite¹.

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. German Enrique Acuña Paramo, como apoderado de MIRENA HERRERA CARCAMO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 17
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 02 Año: 22
ELIADO EN ESTADO 24 02 22

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 23 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO RARO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

RESOLUCION	VALOR	INTERESES DESDE	INTERESES HASTA 11/02/2022	TOTAL
2016091301	\$ 5.965.476	27/09/2016	\$ 8.582.000	\$ 14.547.476
2016092001	\$ 7.367.180	30/09/2016	\$ 10.577.000	\$ 17.944.180
2016101101	\$ 6.127.728	24/10/2016	\$ 8.666.000	\$ 14.793.728
2016081201	\$ 9.156.855	30/08/2016	\$ 13.393.000	\$ 22.549.855
				\$ 69.835.239

Así mismo se le hace saber que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl. 44) Se liquidaron las costas por la suma de \$1.500.000, las mismas no han sido aprobadas.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$69.835.239) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, devuélvase al despacho para aprobar las costas liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 17

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Auto de fecha Día: 23 Mes: 02 Año: 22

LIADO EN ESTADO 24 02 22

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARLEY PAOLA GOMEZ MARTINEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 23 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

En auto de fecha 27 de junio de 2017 (fl. 28-30), se libró mandamiento de pago por valor de \$ 9.570.075, más los intereses que se generen, así mismo en audiencia del 13 de febrero de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución por el valor de \$ 6.302.541, más los intereses de mora según la súper financiera.

Tratándose de créditos laborales, la indexación y los intereses moratorios son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro. En el presente caso como bien lo indica el auto de mandamiento de pago y el de seguir adelante la ejecución, se condena al pago de intereses, así mismo en los títulos base de recaudo no se ordena la indexación de sumas, por ello se calcularán los mismo desde que se hace exigible la obligación es decir desde el 19 de abril de 2017 hasta el 15 de febrero de 2022, como se relaciona a continuación;

CAPITAL AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION (fl. 72).	\$ 6.302.541
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 6.302.541 DESDE 19/04/2017 A 15/02/2022	\$ 7.934.000
TOTAL	\$ 14.236.541

Se le hace saber al togado que las costas fueron fijadas y aprobadas mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 74)

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como **CUARENTA Y UN PESOS (\$14.236.541)** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 17

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 24 02 22

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 23 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitres (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

RESOLUCION	VALOR	INTERESES DESDE	INTERESES HASTA EL 11/02/2022	TOTAL
2017100605	\$ 8.107.984	25/10/2017	\$ 8.912.000	\$ 17.019.984
2017100602	\$ 4.669.042	25/10/2017	\$ 5.132.000	\$ 9.801.042
2017100604	\$ 8.760.271	25/10/2017	\$ 9.627.000	\$ 18.387.271
2019180302	\$ 5.522.434	19/03/2019	\$ 3.893.000	\$ 9.415.434
2019180301	\$ 3.878.187	19/03/2019	\$ 2.738.000	\$ 6.616.187
20200011701	\$ 7.168.114	20/01/2020	\$ 5.049.000	\$ 12.217.114
				\$ 73.457.032

Así mismo se le hace saber que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl. 40) Se liquidaron las costas por la suma de \$1.800.000, las mismas no han sido aprobadas.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$73.457.032) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, devuélvase al despacho para aprobar las costas liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÓEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 17
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 02 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 24 02 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el Dr. MARLON DAVID CAMELO MANCERA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada, no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 17

el cual se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 23 Mes: 02 Año: 22

ADO EN ESTADO 24 02 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEYLI ALBORNOZ BLANCO
DEMANDADO: ETELVINA MARTINEZ NAVARRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00048-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se nombre curador ad litem. Sírvase proveer:

Mompox, Bolívar 23 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que no ha sido posible efectuar notificación al demandado ETELVINA MARTINEZ NAVARRO SAS, tal como se evidencia a folio 13, en donde el correo que aparece en el certificado de matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., según el cual "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)".

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado ETELVINA MARTINEZ NAVARRO a: FELIZ ELIÁS PABA RUBIO, Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado, a través del email institucional a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado ETELVINA MARTINEZ NAVARRO en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, POR SECRETARÍA diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO

No. 17

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 23 Mes: 02 Año: 22
DADO EN ESTADO 29 02 22

Secretario